*República de Colombia*

*Rama Judicial*

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA*

*SALA CIVIL*

Radicación: 110013103024-2018-00583-01

Demandante: Esperanza Prada Rey

Demandado: Nueva EPS y otros

Proceso: Verbal

Trámite: Apelación sentencia – pruebas

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Estando en estudio de decisión este expediente, obsérvase que la parte demandante solicitó el decreto de la prueba testimonial de Miguel Angel Carvajal Fuentes, Jeny Paola Garzón Rico e Iván Gregori Pisciotti Chajin, petición que apoyó en haberse decretado en primera instancia, pero por motivos ajenos a su voluntad, no pudieron ser practicados (pdf 06 del cuad. Tribunal).

Se **deniega** esa solicitud por cuanto no reúne los requisitos de la causal 2ª del art. 327 del Código General del Proceso, que es la invocada. En efecto, tal precepto regula el decreto de pruebas en segunda instancia –a solicitud de las partes– de forma restringida, pues únicamente es factible en los eventos excepcionales allí consagrados, de los cuales se invocó el ordinal 2º, cuyo supuesto no milita en el asunto de autos.

Justamente, de la lectura del expediente se desprende que mediante auto de 1º de noviembre de 2022, el *a quo* decretó la práctica de esa prueba con carga de su comparecencia a la demandante (pdf 33 del cuad. 1 tomo II), pero tras ser recurrida por esta, se expresó “*no es de carga exclusiva de estos, sino que se solicita a ANDAR S.A.S. informar en el término de diez (10) días los datos contacto de los citados testigos para su citación a audiencia (...) o el resultado de su indagación acerca de los mismos y de contar con ellos, informar a los testigos de su citación*”. Con ocasión de esa orden, la sociedad Andar S.A.S. informó no contar con la información de esas tres personas (pdf 051 ib.), situación por la cual se prescindió de esos testimonios al momento de la práctica de las pruebas.

Conforme al art. 312 CGP, corresponde a la parte interesada brindar cada uno de los datos de contacto del sujeto que servirá como testimonio, pero para el asunto, por presentarse facilidad a una de las demandadas en adquirir esa información, se le atribuyó tal carga a Andar S.A.S. sin eximir a la demandante de gestionar su comparecencia. Nótese que al resolverse la censura propuesta por el demandante en la audiencia inicial, se conminó a Andar S.A.S. a verificar en su base de datos registros de notificación de los testigos, pero no se aniquiló el deber de la interesada de propender por su citación (pdf 33 del cuad. 1 tomo II).

Ahora, en la audiencia de instrucción y juzgamiento, tras evacuarse la declaración de otra persona, la juez emitió una orden y manifestó que como se había agotado la instrucción, corría traslado para alegar de conclusión (récord 01:30:00 archivo 56), decisión que determinó el cierre de la etapa probatoria conforme al art. 373-4 del CGP, sin que ninguna de las partes se opusiera, pues alegaron y esperaron la sentencia.

Véase, pues, que la parte demandante sustentó su solicitud evocando la falta de diligencia del juzgado, por conminar al registro nacional de médicos para obtener esa información, sin percatarse que tampoco ella hizo esfuerzo alguno para conseguirla, ni manifestar su inconformidad en el cierre de la etapa probatoria. Aparte de que en la petición en segunda instancia omitió la formalidad relativa a la dirección de ubicación de los testigos (pdf 06 del cuad. Tribunal).

Así, se incumple supuesto del numeral 2º del citado art. 327 del CGP, que prevé pruebas en segunda instancia cuando “*decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió*”, porque viene de verse, la prueba se dejó de evacuar sin que la parte demandante prestara su colaboración para esos efectos, cual viene de explicarse (nums. 8 y 11 del art. 78 del CGP).

Ejecutoriada esta providencia, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para continuar su estudio en Sala de Decisión.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL